

**MANUAL DE OPERACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO DE LA LEY
FEDERAL DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR
ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL**

Considerando

Que el día 9 de febrero de 2004 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, la cual en su artículo 29, fracción VII, confiere al Consejo Técnico Consultivo la función de expedir su Manual de Operación;

Que el Reglamento de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 2005, dispone en su artículo quinto transitorio que el Consejo emitirá su Manual de Operación a más tardar 30 días hábiles después de la iniciación de la vigencia del mencionado Reglamento;

Que el Consejo, en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 16 de mayo de 2005, aprobó por unanimidad el referido Manual de Operación;

Que en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo, celebrada el 25 de abril de 2008, se acordó como parte de su Programa de Trabajo para 2008 la integración de un Grupo de Trabajo para la revisión y reforma del Manual de Operación vigente, y

Que en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo, realizada el 21 de noviembre de 2008, éste aprobó las reformas propuestas a su Manual de Operación.

Antecedentes

La promulgación de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil en 2004 representó un reconocimiento al valor social de los esfuerzos de la ciudadanía organizada por participar como agentes del desarrollo social, promotores de los derechos humanos y de las garantías constitucionales, y aliados fundamentales del Estado para mejorar el diseño, elaboración, ejecución y seguimiento de políticas públicas.

El artículo 26 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil dispone la existencia del Consejo Técnico Consultivo como un órgano de asesoría y consulta. Conforme a dicha prescripción, el Consejo tiene por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la administración, dirección y operación del Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, así como concurrir anualmente con la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento. En concordancia con la manera en que emergió, y respetando el espíritu de cooperación y coordinación entre gobierno

y sociedad civil que la inspira, la Ley establece que el Consejo estará integrado por representantes del Ejecutivo, de las organizaciones de la sociedad civil, de los sectores académico, profesional, científico y cultural, y del Legislativo.

El artículo 29 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil establece las funciones del Consejo. Entre dichas funciones se encuentra la emisión de este Manual de Operación.

CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil

MANUAL DE OPERACIÓN

Capítulo I: Objeto del Manual

Artículo 1

El presente Manual de Operación tiene el propósito de regular la organización y funcionamiento del Consejo Técnico Consultivo, como órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, en el cumplimiento de su objeto y funciones establecidas en los artículos 26 y 29 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, así como del artículo 36 de su Reglamento.

Capítulo II: Disposiciones Generales

Artículo 2

Para los efectos de este Manual se entiende por:

- I. Comisión:** La Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil;
- II. Comisiones y Grupos de Trabajo:** Comisiones y Grupos de Trabajo permanentes o transitorios en los que participan los integrantes del Consejo y coordinados por un Consejero propietario;
- III. Consejeros:** El Presidente, servidor público designado por la Comisión; 9 representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil; 4 representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural; así como 2 representantes del Poder Legislativo Federal, uno por cada Cámara; y un Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley, y los Consejeros suplentes de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Manual;
- IV. Consejo:** El Consejo Técnico Consultivo previsto en el artículo 26 de la Ley;
- V. Ley:** La Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil;
- VI. Manual:** El Manual de Operación del Consejo Técnico Consultivo;
- VII. Organizaciones:** Las Organizaciones de la Sociedad Civil;

- VIII. **Página Electrónica:** La página electrónica de las Acciones de Fomento de la Administración Pública Federal para las Organizaciones de la Sociedad Civil, cuyo vínculo está disponible en la siguiente dirección: **www.corresponsabilidad.gob.mx**;
- IX. **Presidente:** El Presidente del Consejo Técnico Consultivo;
- X. **Registro:** El Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil;
- XI. **Reglamento de la Comisión:** El Reglamento Interno de la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil;
- XII. **Reglamento de la Ley:** El Reglamento de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil;
- XIII. **Reglamento del Registro:** El Reglamento Interno del Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, y
- XIV. **Secretario Ejecutivo:** El Secretario Ejecutivo del Consejo Técnico Consultivo.

Capítulo III: Integración del Consejo

Artículo 3

El Consejo, de conformidad con el artículo 27 de la Ley, estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un servidor público que designe la Comisión, quien lo presidirá;
- II. Nueve representantes de Organizaciones, cuya presencia en el Consejo será por tres años, renovándose por tercios cada año. La Comisión emitirá la convocatoria para elegir a los representantes de las Organizaciones inscritas en el Registro, en la cual deberán señalarse los requisitos de elegibilidad, atendiendo a criterios de representatividad, antigüedad, membresía y desempeño de las Organizaciones;
- III. Cuatro representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural; la Comisión emitirá las bases para la selección de estos representantes;
- IV. Dos representantes del Poder Legislativo Federal, uno por cada Cámara, y
- V. Un Secretario Ejecutivo, designado por el Consejo a propuesta del Presidente del mismo.

Los representantes de las Organizaciones, de los sectores académico, profesional, científico y cultural y del Poder Legislativo Federal, contarán con suplentes. Para la suplencia de los Consejeros propietarios correspondientes, los representantes suplentes tendrán un orden de prelación determinado por la Comisión desde su misma designación, el cual quedará establecido en el acta de la sesión extraordinaria correspondiente.

Capítulo IV: Funciones del Consejo

Artículo 4

El propósito del Consejo es ejercer sus funciones con autonomía, en estricto apego al marco de la Ley, de su Reglamento y del presente Manual.

Siendo el Consejo un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tiene por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la administración, dirección y operación del Registro, así como de concurrir anualmente con la Comisión para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento, tendrá para el debido cumplimiento de su objeto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley, las funciones siguientes:

- I. Analizar las políticas del Estado mexicano relacionadas con el fomento a las actividades señaladas en el artículo 5 de la Ley, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación;
- II. Impulsar la participación ciudadana y de las Organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas del Estado mexicano señaladas en la anterior fracción;
- III. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- IV. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo eficiente de sus funciones;
- V. Coadyuvar en la aplicación de la Ley;
- VI. Emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y su correspondiente sanción, en los términos de la Ley. Las recomendaciones carecen de carácter vinculatorio, y
- VII. Expedir el Manual de Operación conforme al cual regulará su organización y funcionamiento.

Artículo 5

De manera adicional a las funciones descritas expresamente en el artículo anterior, y con el fin de facilitar su operación, el Consejo podrá asimismo;

- I. Definir una agenda anual de trabajo, de acuerdo con las funciones señaladas en el artículo 29 de la Ley, así como de temas específicos;
- II. Conocer, discutir y votar los acuerdos, estudios, informes, dictámenes o resoluciones de las comisiones y grupos de trabajo que se sometan a su consideración;
- III. Desahogar las asesorías y consultas que le plantee la Comisión;

- IV. Emitir las propuestas, opiniones y recomendaciones respecto de la administración, dirección y operación del Registro;
- V. Someter a consideración de la Comisión, cualquier propuesta de mejora a las disposiciones administrativas conforme a las cuales se regula el Registro, relacionadas con las disposiciones establecidas en la Ley y otros ordenamientos;
- VI. Promover el adecuado cumplimiento de las disposiciones administrativas que regulan el Registro;
- VII. Designar al Secretario Ejecutivo del Consejo a propuesta del Presidente del mismo;
- VIII. Promover la realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar a las Organizaciones en el desarrollo de sus actividades;
- IX. Mantener y promover relaciones de diálogo y cooperación en aspectos de fomento a las actividades de las Organizaciones con organismos, dependencias y entidades, públicas o privadas, tanto nacionales como internacionales;
- X. Aprobar los informes de actividades realizadas por el Consejo y entregar copia a todos los miembros del mismo;
- XI. Gestionar los asuntos que se le formulen en el ámbito de su competencia, y
- XII. Elaborar el Programa de Trabajo del Consejo para el ejercicio del presupuesto anual y su debida operación.

Capítulo V: Funciones de los Integrantes del Consejo

Artículo 6

El Presidente del Consejo, con fundamento en el artículo 47 del Reglamento de la Ley, tendrá las siguientes funciones;

- I. Representar al Consejo;
- II. Coordinar las funciones del Consejo, descritas en el artículo 29 de la Ley;
- III. Conducir las sesiones del Consejo y dirigir sus debates;
- IV. Preparar, con el apoyo del Secretario Ejecutivo, las reuniones del Consejo;
- V. Solicitar a los Consejeros propuestas de temas para la agenda de trabajo y, en su caso, el envío de los documentos previos para su análisis;

- VI.** Vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de las comisiones y grupos de trabajo y conocer sus actividades, efecto para el cual podrá solicitarles los informes específicos que estime necesarios, y
- VII.** Firmar los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo.

Artículo 7

El Presidente del Consejo, con fundamento en el Artículo 47 fracción VIII del Reglamento de la Ley, contará adicionalmente con las siguientes funciones;

- I.** Instruir al Secretario Ejecutivo para que convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II.** Proponer al Consejo, mediante una terna, la designación del Secretario Ejecutivo del mismo, como lo establece el artículo 48 del Reglamento de la Ley;
- III.** Tomar las decisiones y medidas que estime necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones;
- IV.** Otorgar el uso de la palabra durante el desarrollo de una sesión y solicitar que las intervenciones se circunscriban al tema que se está tratando;
- V.** Anunciar los recesos que sean necesarios en las sesiones;
- VI.** Solicitar al Secretario Ejecutivo someter a votación los asuntos y firmar, junto con éste, los acuerdos que emita el Consejo;
- VII.** Someter al pleno del Consejo, el proyecto del programa anual de trabajo y los procedimientos de evaluación de las acciones propuestas;
- VIII.** Conocer, por conducto de los Consejeros, de las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo estime necesario solicitarles;
- IX.** Difundir información sobre las actividades del Consejo en la Página Electrónica, y en su caso, en medios impresos y electrónicos;
- X.** Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, los acuerdos del Consejo;
- XI.** En su calidad de Presidente del Consejo, proponer al mismo los nombres de los Consejeros propietarios en quienes delegará la función de representar al Consejo en foros, seminarios, conferencias y eventos de diversa índole;
- XII.** Presentar ante la Comisión, el Programa de Trabajo del Consejo para el ejercicio del presupuesto anual y su operación;

- XIII.** Fungir como vínculo y coordinar la relación entre la Comisión y el Consejo;
- XIV.** Invitar a las sesiones del Consejo a los representantes de los sectores público, social, privado y a miembros de la Comisión, cuando la agenda a tratar así lo requiera;
- XV.** De conformidad con el artículo 5 fracción IV del Reglamento, convocar al Consejo y a la Comisión para realizar la evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento a las actividades de las Organizaciones, y
- XVI.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones dentro del marco de la Ley y del Reglamento de la Ley.

Artículo 8

El Secretario Ejecutivo, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley, tendrá las siguientes funciones;

- I.** Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus funciones;
- II.** Convocar a los Consejeros a las sesiones, previo acuerdo con el Presidente;
- III.** Enviar el material documental de apoyo que se requiera para la sesión;
- IV.** Verificar y declarar la existencia de quórum durante las sesiones del Consejo, así como levantar el acta correspondiente;
- V.** Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- VI.** Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las Comisiones y Grupos de trabajo;
- VII.** Dirigir y organizar el archivo del Consejo, vigilando que se mantenga completo y actualizado;
- VIII.** Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros;
- IX.** Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emite el Consejo, y
- X.** Dar a conocer las minutas de las reuniones cuando le sean solicitadas al Consejo.

Artículo 9

Para el correcto ejercicio de sus funciones, el Secretario Ejecutivo, con fundamento en el Artículo 51 fracción XI del Reglamento de la Ley, deberá;

- I.** Participar con derecho a voz en las sesiones del Consejo;

- II. Elaborar el proyecto de acta correspondiente y firmarla, junto con el Presidente, una vez que se apruebe por los Consejeros;
- III. Ser el conducto para que las Comisiones y Grupos de Trabajo obtengan la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Compilar y difundir entre los Consejeros, los documentos de trabajo y las opiniones que se deriven de éstos, y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto dentro del marco de la Ley y del Reglamento de la Ley.

Capítulo VI: De los Consejeros

Artículo 10

De conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II de la Ley y 40 de su Reglamento, los criterios de elegibilidad para los nueve representantes de las Organizaciones, son los siguientes:

I. Antigüedad: lapso en el que una persona ha realizado acciones vinculadas con una o varias Actividades dentro de Organizaciones o en corresponsabilidad con los programas de gobierno o los de otros actores sociales;

II. Desempeño: cumplimiento de las políticas y normas institucionales, así como de las funciones y metas convenidas legalmente de forma individual o colectiva por los candidatos, con base en sus capacidades, para la realización de proyectos relacionados con cualquiera de las Actividades;

III. Membresía: la pertenencia a una o más Organizaciones, y

IV. Representatividad: cualidad del aspirante que reúne los conocimientos, habilidades y destrezas probados por su desempeño y que por su experiencia en actividades de fomento cuenta con el reconocimiento de terceros en materia de actividades y en la operación de las Organizaciones.

Artículo 11

Corresponde a los Consejeros:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo y contribuir al buen desarrollo de las mismas;
- II. Votar los acuerdos que se sometan a la consideración del Consejo;
- III. Proponer al pleno del Consejo la integración de comisiones y grupos de trabajo, así como formar parte de ellos;
- IV. Proponer al pleno del Consejo asuntos que ameriten su estudio y análisis en comisiones y grupos de trabajo, así como emitir propuestas y recomendaciones;

- V. Observar las disposiciones del presente Manual y cumplir con los acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo, y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus deberes, dentro del marco de la Ley, el Reglamento de la Ley y del presente Manual de Operación.

Artículo 12

Todo Consejero que se ostente con tal carácter para cualquier tipo de representación a nombre del Consejo, deberá contar con autorización expresa del Pleno del Consejo y enviar un informe por escrito de dicha representación al Secretario Ejecutivo para la circulación del mismo entre los miembros del Consejo.

Capítulo VII: La Permanencia y Renovación de los Consejeros Propietarios y Suplentes

Artículo 13

La permanencia de los Consejeros propietarios representantes de las Organizaciones ante el Consejo será por tres años, renovándose por tercios cada año, de acuerdo con lo establecido en la fracción II del artículo 27 de la Ley y el artículo 43 de su Reglamento.

Artículo 14

Los miembros propietarios del Consejo deberán contar con un suplente. Los consejeros suplentes serán electos bajo el mismo procedimiento que sus propietarios, tendrán la misma duración respecto a la temporalidad que les corresponda a estos últimos y serán renovados de la misma manera, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Ley.

Artículo 15

Los Consejeros representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural, permanecerán en el cargo durante tres años.

Artículo 16

La renovación de Consejeros representantes de las Organizaciones, de los sectores académico, profesional, científico y cultural y del Poder Legislativo Federal, se regirá bajo lo establecido en los artículos 39 al 46 del Reglamento de la Ley.

Capítulo VIII: Suplencia de los Consejeros Propietarios

Artículo 17

De acuerdo con el orden de prelación establecido por la Comisión referido en el artículo 3 del presente Manual, el suplente ocupará el lugar del Consejero propietario representante de las Organizaciones y de los sectores académico, profesional, científico y cultural, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando un Consejero propietario deje de asistir a dos sesiones consecutivas sin causa justificada;
- II. Cuando un Consejero propietario deje de cumplir alguno de los criterios de representatividad, membresía y desempeño previstos en el artículo 27 fracción II de la Ley, y en el artículo 40 del Reglamento de la Ley, y
- III. En caso de ausencia permanente de algún Consejero propietario por causas tales como fallecimiento, renuncia, postulación a cargo de elección popular, asunción de un cargo de dirección en algún partido político o al ser nombrado servidor público de cualquier nivel u orden de gobierno.

Dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la sustitución, el Consejo hará del conocimiento por escrito a la Comisión de los hechos enunciados en este Artículo, para los fines legales a que haya lugar.

Artículo 18

Las vacantes de los Consejeros suplentes representantes de las Organizaciones y de los Sectores que se generen como resultado de los supuestos previstos en el artículo 17 del presente Manual, serán ocupadas por las personas que la Comisión designe en la siguiente renovación del Consejo.

Capítulo IX: Sesiones del Consejo

Artículo 19

Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias u extraordinarias. Cuando los asuntos así lo requieran, el Consejo podrá invitar a representantes de los sectores público, social, privado y a miembros de la Comisión.

Artículo 20

Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos dos veces al año. Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando las convoque el Presidente o un tercio de los Consejeros propietarios para tratar asuntos que requieran atención especial o inmediata.

Artículo 21

Las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán realizarse por escrito, con una anticipación no menor de quince días hábiles a su celebración, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley.

La convocatoria deberá hacerse en días y horas hábiles, y deberá estar acompañada de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en las sesiones, así como del acta de la sesión anterior, la cual será enviada por el Secretario Ejecutivo. Para tal efecto, también se procurará que los documentos mencionados sean distribuidos en medios electrónicos.

En la convocatoria respectiva se hará saber el orden del día, así como el lugar, fecha y hora. Las sesiones se desarrollarán en el orden siguiente:

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum, si lo hubiere;
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Aprobación del acta de la sesión anterior, sus enmiendas o modificaciones;
- IV. Relación y seguimiento de los acuerdos alcanzados en la sesión anterior;
- V. Discusión y, en su caso, aprobación de políticas, dictámenes, medidas operativas y administrativas, acuerdos, informes o resoluciones correspondientes, y
- VI. Asuntos generales.

Artículo 22

Tratándose de sesiones extraordinarias, el orden del día deberá especificar el motivo u objeto de la Sesión que justifique su celebración.

Artículo 23

El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias lo determinará la presencia de al menos la mitad más uno de los Consejeros propietarios. Si no hubiera el quórum indicado, la sesión será válida con la presencia de los Consejeros propietarios y suplentes presentes que representen la mitad más uno.

Artículo 24

Sólo podrán ser incorporados al proyecto de orden del día de la Sesión los asuntos que, por mayoría, el propio Consejo considere de obvia y urgente resolución. Asimismo, los Consejeros podrán solicitar la inclusión de puntos informativos que no requieran examen previo de documentos ni votación en los Asuntos Generales.

Artículo 25

Las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las minutas de las mismas, serán públicas de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de la Ley. Los acuerdos que se adopten en el seno del Consejo serán tomados por mayoría de votos de los Consejeros presentes con derecho a ello. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los Consejeros podrán emitir votos particulares de manera escrita.

Artículo 26

Los Consejeros propietarios tendrán derecho a voz y voto. Los Consejeros suplentes tendrán los mismos derechos sólo en caso de que no esté presente en la sesión el Consejero propietario, previa instrucción del Presidente. Los

integrantes de la Comisión, así como los invitados de los sectores público, social y privado tendrán derecho únicamente a voz.

Artículo 27

Mediante acuerdo del Consejo, las propuestas escritas o verbales que presenten los Consejeros durante una sesión podrán ser remitidas a la comisión o grupo de trabajo correspondiente para su desahogo, quienes presentarán los dictámenes respectivos al Consejo para ser discutidos y, en su caso, votados.

Artículo 28

Para la discusión de los asuntos comprendidos en el orden del día, el Secretario Ejecutivo a solicitud del Presidente, elaborará una lista de oradores. En esta primera ronda, los participantes contarán con cinco minutos cada uno para su exposición. Cuando hubieran hecho uso de la palabra todos los Consejeros registrados, el Presidente solicitará al Secretario Ejecutivo someter a votación si el asunto se encuentra suficientemente discutido.

En caso de considerarse suficientemente discutido, se procederá a la votación del asunto. En caso de no considerarse suficientemente discutido, se iniciará una segunda ronda, en la que se elaborará una nueva lista de oradores, quienes contarán con tres minutos cada uno para su exposición.

Después de la segunda ronda, el Presidente tendrá la facultad de someter a votación el asunto en el momento en que lo considere suficientemente discutido.

Artículo 29

De cada sesión se levantará un acta que contendrá: los datos de identificación de la sesión, los puntos del orden del día, la lista de asistencia, el nombre de la persona que haya fungido como Secretario Ejecutivo, el seguimiento de acuerdos, el sentido de los votos emitidos y la síntesis de los acuerdos aprobados. Dicha acta deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario Ejecutivo.

Artículo 30

El proyecto del acta deberá ser enviado por el Secretario Ejecutivo a los Consejeros para su revisión a más tardar al quinto día hábil posterior a la celebración de la misma. Los consejeros dispondrán de cinco días hábiles para formular sus observaciones y remitirlas al Secretario Ejecutivo. En caso de no hacerlo dentro del plazo establecido, se entenderá que no existen observaciones al respecto.

Una vez transcurrido este plazo, el Secretario Ejecutivo enviará al segundo día hábil siguiente, la versión definitiva del acta.

Artículo 31

En las sesiones de las Comisiones y los Grupos de Trabajo serán aplicables en lo conducente las normas de este capítulo.

Capítulo X: Comisiones y Grupos de Trabajo

Artículo 32

Con fundamento en el artículo 29 fracción III de la Ley, el Consejo podrá acordar la integración de comisiones y grupos de trabajo con el número de Consejeros propietarios y suplentes que acuerde y con la finalidad de desarrollar actividades específicas que coadyuven en las funciones del Consejo. Cada uno de dichos cuerpos será coordinado por un Consejero propietario designado por acuerdo del Consejo, quien determinará las personas que lo integran, podrá proponer al Consejo la invitación a representantes de los sectores público, social, privado vinculados con la materia que regula la Ley y a miembros de la Comisión, y será responsable de coordinar las actividades a desarrollar, así como de la presentación de los informes y proyectos de dictamen señalados en los artículos 47 fracción VI y 51 fracción VI del Reglamento de la Ley.

El Presidente o Consejeros podrán proponer para su aprobación ante el Consejo, la creación o modificación de comisiones y grupos de trabajo permanentes que considere pertinentes para el logro de los objetivos del mismo.

Artículo 33

Las Comisiones y Grupos de Trabajo podrán sesionar con el número de Consejeros que asistan a las reuniones. En sus sesiones, los Consejeros propietarios y suplentes tendrán derecho a voz y voto, este último sólo en caso de que no esté presente el propietario. En su caso, los representantes invitados de los sectores público, social y privado tendrán únicamente derecho a voz.

El Presidente y todos los Consejeros tendrán el derecho de asistir y participar en cualquiera de las comisiones y grupos de trabajo que al efecto se creen.

Cada comisión deberá estar integrada por lo menos por dos Consejeros propietarios.

Asimismo, con el objeto de fortalecer la coordinación y hacer más eficientes los trabajos realizados por las Comisiones y Grupos de Trabajo, éstos podrán acordar la celebración de sesiones conjuntas.

Artículo 34

Las Comisiones y Grupos de Trabajo deberán informar sobre los avances en sus tareas en la siguiente sesión del Consejo, salvo acuerdo en contrario de éste. El Presidente vigilará la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de las Comisiones y Grupos de Trabajo y conocerá sus actividades específicas. Asimismo, el Secretario Ejecutivo dará cuenta de los proyectos de dictamen correspondientes.

Artículo 35

Los acuerdos, estudios, informes, dictámenes o resoluciones de las Comisiones y Grupos de Trabajo se aprobarán por mayoría de votos de los

Consejeros presentes. En caso de empate, el Coordinador de la Comisión tendrá voto de calidad.

El Coordinador de la Comisión será el Consejero designado por el Consejo para la coordinación de la misma.

Capítulo XI: Manejo y Transparencia de los Recursos Públicos Ejercidos por el Consejo, las Comisiones y Grupos de Trabajo

Artículo 36

La Secretaría Técnica de la Comisión proveerá de lo necesario a todos los integrantes del Consejo para apoyar su participación en las reuniones del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley.

Artículo 37

Para la operación del Consejo, se aprovecharán los recursos que para tal efecto designen las Secretarías que integran la Comisión, con cargo a los recursos que tengan aprobados en sus respectivos presupuestos para los programas dirigidos a las Organizaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley.

Artículo 38

La Secretaría Técnica de la Comisión proveerá de información, documentación, apoyo logístico y espacio físico a los integrantes de la Comisión y del Consejo durante sus sesiones, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 6 del Reglamento.

Artículo 39

A fin de garantizar y promover los principios de honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad y corresponsabilidad establecidos en el artículo 52 del Reglamento de la Ley, el Secretario Ejecutivo presentará cuando menos 2 veces al año el informe sobre el ejercicio del presupuesto designado para realizar las actividades de las Comisiones y Grupos de Trabajo. Dicho informe deberá reflejar de manera precisa y transparente el ejercicio de los recursos destinados a cada Comisión y Grupo de Trabajo.

Capítulo XII: Disposiciones Complementarias, del Procedimiento de Modificación e Inicio de Vigencia

Artículo 40

Todo lo no previsto en el presente Manual, respecto a la organización y funcionamiento del Consejo, será resuelto por el mismo, de conformidad con el artículo 25 del Manual.

Artículo 41

Para realizar modificaciones al presente Manual se requerirá la solicitud por escrito de cualquiera de los Consejeros propietarios, a fin de que el asunto sea discutido como único punto del orden del día en una sesión extraordinaria.

Transitorio

Único. El presente Manual entrará en vigor al siguiente día de su aprobación y será de estricta observancia por parte de los integrantes del Consejo Técnico Consultivo de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.